



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SOLARANA

Aprobada inicialmente la ordenanza municipal del arbolado de interés local, en concreto la Encina Grande, sita en el Llano del Santo de Solarana, por acuerdo plenario de fecha de 5 de agosto de 2024, anuncio Boletín Oficial de la Provincia número 176, de fecha 13 de septiembre, y al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional, se hace público el texto íntegro para general conocimiento, y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO DE INTERÉS LOCAL,
EN CONCRETO LA ENCINA GRANDE SITA EN EL LLANO DEL SANTO DE SOLARANA,
QUE FIGURA INCLUIDO EN EL CATÁLOGO DE ÁRBOLES SINGULARES
DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PREÁMBULO

La provincia de Burgos es un territorio que destaca de manera especial por sus valores naturales, circunstancia que se reflejan en su enorme diversidad biológica, ambiental, paisajística, climática, etc. y que es resultado del equilibrio que ha existido tradicionalmente entre el medio ambiente y los habitantes de una provincia de marcado carácter rural. Reflejo de esta diversidad es la existencia de numerosos árboles singulares, notables o monumentales, que para los municipios donde se ubican representan elementos de interés local.

El término municipal de Solarana, por sus características ambientales e históricas, ha visto favorecida la existencia de una diversidad de especies vegetales leñosas que forman parte de la flora de nuestros bosques y montes, de los campos de cultivo agrícola, y de la vegetación ornamental de nuestro municipio.

Este conjunto de hechos ha facilitado que en el medio natural, agrícola y urbano existan grupos y ejemplares botánicos que por sus características excepcionales de tipo científico, histórico, cultural y social presenten un valor de interés local. Estos elementos vegetales constituyen un patrimonio arbóreo único que forma parte del patrimonio medioambiental, cultural y tradicional de nuestro pueblo, lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.

Algunos de estos elementos naturales pueden estar en peligro por causas diversas, como son las talas indiscriminadas, el vandalismo, los incendios forestales, las ampliaciones urbanísticas y viarias en general, las transformaciones agrarias, las plagas y enfermedades, los agentes atmosféricos, etc. Estos riesgos se pueden incrementar cuando existe una situación de falta de conocimiento del número de individuos destacables y de su estado de salud.



Así, para detener y evitar la degradación y desaparición de este patrimonio arbóreo, se requiere de una protección y conservación racional, eficaz y efectiva.

Hay que señalar que estos individuos y grupos vegetales son centros de atracción y de interés con una función educativa, cultural, social, económica y turística, que permiten servir como punto de partida para concienciar a la sociedad, mediante la educación ambiental, del respeto que debemos al medio natural y para fomentar el desarrollo sostenible de los lugares en donde se hallan.

La presente ordenanza es el texto reglamentario en el que se concretan los objetivos y la función de la protección del arbolado de interés local, regulando la parte relativa a la gestión de estos árboles y del entorno en que se encuentran.

Se estructura la presente ordenanza en cuatro capítulos encabezados por un preámbulo. El primero de los capítulos, destinado a las disposiciones de carácter general, establece el objeto, el ámbito de aplicación, y las principales definiciones.

En el capítulo segundo, dedicado al régimen de protección y conservación, se regula como punto de partida el proceso para la declaración de arbolado de interés local, y a continuación su clasificación en cuanto bienes inmuebles y los efectos de su declaración como árboles de interés local, regulándose asimismo el Catálogo de Árboles de Interés Local. Se incluye en este mismo capítulo la regulación del Plan de Gestión y Conservación, las principales medidas del régimen de protección y otras cuestiones relativas a la protección y conservación del arbolado de interés local.

En el capítulo tercero se crea el Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local, como órgano colegiado municipal, regulando su composición y funcionamiento.

Por último, en el capítulo cuarto se establece el régimen sancionador regulando las infracciones y sanciones correspondientes, sin perjuicio de la previsión de la posible aplicación de lo dispuesto en otras normas de protección del patrimonio natural.

La presente ordenanza tiene carácter de norma reglamentaria y de plan de protección y conservación del arbolado de interés local del municipio de Solarana, y encuentra cobertura competencial en los apartados a), b), d), h), y m) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en las materias, respectivamente, de urbanismo, medio ambiente urbano, infraestructura viaria y equipamientos de titularidad municipal, y promoción turística y cultural, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Objeto.

La presente ordenanza tiene como objeto:

a) La protección, conservación y mejora del arbolado de interés local del municipio de Solarana, mediante su defensa, fomento y cuidado.

b) El establecimiento de las directrices y funcionamiento de la planificación, ordenación y gestión del arbolado de interés local del municipio de Solarana.



c) Los instrumentos jurídicos de intervención y control y el régimen sancionador en defensa y protección del arbolado de interés local del municipio de Solarana y del medio donde se encuentre.

d) Mejorar el conocimiento del patrimonio arbóreo, por su valor educativo, cultural, social y económico, mejorando la educación ambiental, el respeto al medio ambiente y el fomento de un desarrollo sostenible.

Artículo 2.º – Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Solarana y afecta a todos los árboles o arboledas que se declaren de interés local, sean de titularidad pública o privada.

Artículo 3.º – Definiciones.

a) Árbol de interés local: aquella planta leñosa que destaca dentro del municipio por una o varias características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que previo al correspondiente procedimiento, es declarado como tal, y catalogado. Esas características le hacen merecedor de formar parte del patrimonio cultural, lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.

b) Arboleda de interés local: agrupación de varios árboles que, por su especie, tamaño, edad, belleza, composición, singularidad o historia se considera en su conjunto destacable y digna de protección para el municipio.

c) Protección: todas aquellas medidas dirigidas a favorecer la conservación de los ejemplares declarados de interés local y/o disminuir los riesgos que amenacen su integridad física o su memoria. La protección comprende el árbol o arboleda de interés local, su entorno y su historia.

d) Entorno de protección de un árbol de interés local: zona periférica de protección, correspondiente al área de proyección de la copa del ejemplar íntegro y una franja de terreno de 5 metros alrededor de la misma.

e) Entorno de protección de una arboleda de interés local: zona de protección, correspondiente al área de proyección de la copa de los ejemplares perimetrales que configuran la arboleda y una franja de 5 metros alrededor de la misma.

CAPÍTULO II. – RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Artículo 4.º – Declaración de arbolado de interés local.

a) La declaración de árbol o arboleda de interés local se realizará por el Pleno del ayuntamiento a propuesta de cualquier persona, física o jurídica, o por propia iniciativa del Ayuntamiento de Solarana, previo informe, preceptivo y vinculante del Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local.

b) Los criterios necesarios para declarar un árbol o arboleda de interés local podrán ser de carácter morfológico (grosor, altura, tamaño de la copa, porte inusual o singular dentro de su especie, edad, etc.), biogeográfico (edad, grado de rareza o singularidad, localización excepcional, relación singular con otras especies o hábitats, etc.), estético-



paisajístico (belleza del árbol o arboleda en su conjunto, valor estético de su porte o su colorido, pertenencia a un paisaje sobresaliente, etc.), histórico-tradicional (aspectos culturales de distinto tipo, especialmente si el ejemplar está asociado a algún hecho histórico o cultural relevante, si está enclavado en un edificio histórico, o si forma parte de leyendas, mitos o tradiciones a nivel local) o divulgativos y vinculados a la educación ambiental.

c) En los expedientes iniciados a instancia de parte, el plazo máximo para resolver será de seis meses desde que fuera formulada la solicitud. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios a la propuesta.

d) El Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local es competente para proponer al Pleno del ayuntamiento, por su propia iniciativa, la declaración de interés local de árboles y arboledas.

e) Toda propuesta de declaración de árbol o arboleda de interés local requerirá:

1. Identificación del árbol o arboleda cuya declaración se propone, mediante su nombre científico, común, su nombre popular si lo hubiere, y su localización exacta.

2. Una memoria descriptiva y justificativa de la propuesta, detallando los criterios del apartado b) en los que se basa.

f) La declaración de arbolado de interés local puede afectar tanto a árboles o arboledas de titularidad municipal, de titularidad de otra administración pública o de titularidad privada.

g) Tanto si el titular es otra administración pública como si se trata de un particular, será requisito imprescindible la notificación al titular o titulares de la iniciación del procedimiento de declaración, siendo preceptivo asimismo efectuar el trámite de audiencia con carácter previo a su elevación al Pleno del ayuntamiento para que dicho titular manifieste lo que a su derecho estime.

h) Tanto si la declaración afecta a la administración pública como a un particular, el procedimiento deberá someterse al trámite de información pública por espacio de un mes.

i) En el supuesto de árboles o arboledas de titularidad privada, y sin perjuicio de las potestades expropiatorias que en su caso procedan, la declaración podrá acompañarse de un convenio entre el Ayuntamiento de Solarana y el propietario del árbol o arboleda que se declare de interés local, en el que se fijen los derechos y deberes de las partes, en especial las limitaciones de uso y servidumbres que procedan.

Este tipo de convenios se regirán por el principio de cooperación, pudiendo utilizar para ello la metodología y herramientas de custodia del territorio previstas en la normativa estatal de patrimonio natural. No obstante, el propietario podrá acceder a la declaración sin la necesidad de suscribir el convenio, sujetándose al régimen establecido en esta ordenanza, y dejando constancia de ello en el expediente.

j) El Ayuntamiento de Solarana informará a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente de la Junta de Castilla y León y a la Diputación Provincial de Burgos, de las declaraciones de arbolado de interés local que se aprueben por el Pleno



municipal, a efectos de facilitar las actualizaciones de cuantos catálogos o listados de carácter autonómico o provincial pudieran estar gestionados por otras administraciones.

Artículo 5.º – Clasificación.

Todos los árboles declarados de interés local, tendrán la consideración de bienes inmuebles protegidos y a conservar.

Tendrán el carácter de bien de dominio público a los efectos de la presente ordenanza, los árboles declarados de interés local cuando el terreno en que se encuentren tenga el carácter de bien de dominio público y los situados en zonas verdes y espacios libres de carácter público municipal, así como aquellos que siendo de titularidad pública, estén afectos a un uso o servicio público.

La declaración de un árbol o arboleda de titularidad privada como de interés local, implica su sometimiento al régimen jurídico especial de conservación y protección establecido en la presente ordenanza.

Artículo 6.º – Efectos de la declaración.

a) La declaración de árbol o arboleda de interés local supone la responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Solarana de su protección y conservación.

b) A los propietarios de árboles y arboledas de interés local de titularidad privada, se le expedirá un certificado acreditativo de su declaración y se les notificará con una antelación mínima de quince días las actuaciones de protección y conservación a realizar.

c) La declaración de un árbol o arboleda como de interés local supone para el particular afectado por tal declaración, la obligación de conservar y proteger el bien afectado (por tal declaración), pudiendo formalizarse los convenios específicos de colaboración a los que se refiere el artículo 4.i), donde se definan los derechos o obligaciones de las partes, sin contraprestación económica de carácter retributiva. Todo ello sin perjuicio del régimen de subvenciones públicas que pudieran acordarse, dados los fines e intereses públicos protegidos.

En caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas y previa tramitación del expediente oportuno, la administración podrá acordar la ejecución subsidiaria de las actuaciones que considere oportunas a costa de los particulares, pudiendo llegar a su expropiación forzosa.

d) Los árboles y arboledas de interés local serán debidamente identificados con una señalización en la que conste, al menos, su especie, nombre común y popular si lo hubiere, dimensiones, emplazamiento UTM, edad estimada, propietario, fecha de declaración y número de registro de catálogo.

El Ayuntamiento de Solarana será el encargado de diseñar este sistema de señalización, instalándolo junto a aquellos ejemplares que se estime conveniente siempre y cuando no se alteren o se deterioren los criterios de singularidad que dieron origen a su declaración.

e) Cualquier actuación urbanística (diseño, proyección y ejecución) que afecte al entorno de protección de un árbol o arboleda de interés local deberá ser informada, previa



y preceptivamente, por el Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local, cuya Comisión Técnica se encargará de su seguimiento.

f) Los propietarios de los terrenos en los que se ubique algún árbol o arboleda de interés local, deberán notificar a este ayuntamiento cualquier problema o síntoma de decaimiento que puedan apreciar en el ejemplar.

Artículo 7.º – Catálogo de Arbolado de Interés Local.

a) Se crea el Catálogo de Arbolado de Interés Local del municipio de Solarana.

b) El Catálogo de Arbolado de Interés Local tiene como objeto el inventario y registro ordenado de todos y cada uno de los árboles y arboledas declarados de interés local por el Ayuntamiento de Solarana. Los criterios y requisitos de inventario y registro se confeccionarán por el Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local.

c) El catálogo es competencia del Ayuntamiento de Solarana a quien corresponde su actualización, conservación y custodia.

d) El acceso a la información contenida en el catálogo será libre para toda persona que los solicite. El Ayuntamiento de Solarana fomentará cuantas acciones divulgativas e informativas sean necesarias para promover su contenido entre la población. Asimismo, se hará uso de las nuevas tecnologías para dar a conocer los ejemplares catalogados.

Artículo 8.º – Plan de gestión y conservación.

a) Para garantizar la conservación y el seguimiento del estado fitosanitario de los ejemplares declarados, se aprobará, a propuesta del Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local, el Plan de Gestión y Conservación del Patrimonio Arbóreo de Interés Local, que regulará la supervisión, gestión, difusión y conservación de los árboles y arboledas de interés local.

b) Los trabajos de conservación que se ejecuten en los árboles y arboledas de interés local en su entorno, necesitarán de la autorización previa del alcalde o del concejal que tenga delegadas las competencias en materia de medio ambiente, previo informe del Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local, y sin perjuicio de las competencias que sobre la materia correspondan a la administración autonómica.

c) La conservación de los árboles y arboledas de interés local corresponde al Ayuntamiento de Solarana, que podrá solicitar el asesoramiento y la supervisión necesarios a los órganos competentes de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente de la Junta de Castilla y León y de la Diputación de Burgos.

Artículo 9.º – Normas y especificaciones técnicas.

a) Todo árbol o arboleda declarados de interés local, necesita de un estudio dendrológico que contemple, al menos, el estudio del medio, el estado y diagnóstico a nivel fisiológico, de desarrollo, patológico y biomecánico, y las medidas de conservación a llevar a cabo.

b) Cualquier actuación urbanística (diseño, proyección y ejecución) que se tenga que realizar en el entorno próximo al árbol o arboleda deberá ser informada, previa y



preceptivamente por el Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local, cuyo Comité Técnico se encargará de su seguimiento.

c) Todas las personas que participen o intervengan en los trabajos que se realicen sobre los ejemplares declarados (estudio, conservación, seguimiento, etc.) deberán tener la capacitación profesional adecuada para la ejecución de dichos trabajos.

Artículo 10.º – Financiación.

El Ayuntamiento de Solarana financiará, con cargo a sus propios presupuestos, los gastos de conservación de los árboles y arboledas declarados de interés local, sean de titularidad pública o privada, sin perjuicio de los convenios que suscriba o de las subvenciones finalistas que para tal fin puedan destinarse, procedentes de cualesquiera entes públicos o privados.

Artículo 11.º – Régimen de protección.

11.1. Al arbolado declarado de interés local le será aplicable el siguiente régimen de protección con carácter de mínimos:

a) Queda prohibido destruirlos, dañarlos o marcarlos. Asimismo, se prohíbe señalizarlos (a excepción de lo establecido en el artículo 6.d) o utilizarlos como apoyo o soporte físico para objetos de cualquier naturaleza, sin la autorización del ayuntamiento previo informe del Consejo Asesor.

b) Los propietarios de estos ejemplares declarados podrán disfrutar de sus frutos previa autorización del ayuntamiento, que podrá establecer las condiciones necesarias para el aprovechamiento. El aprovechamiento del resto de las producciones (maderas, leñas, cortezas, ramillos, follaje, etc.) queda prohibido, salvo como subproducto de las actividades de mantenimiento.

Excepcionalmente, y previa autorización del ayuntamiento y del propietario, se podrán recolectar semillas o propágulos de estos especímenes, tanto para fines científicos, como comerciales.

c) La existencia de un árbol o arboleda declarado de interés local deberá ser considerada de manera específica en los estudios de impacto ambiental sobre actuaciones susceptibles de afectarlos. Cuando se trate de ejemplares ubicados en casco urbano o en zonas en las que puedan verse perjudicados por actividades constructivas de cualquier tipo, su existencia deberá recogerse necesariamente en los correspondientes proyectos de obra.

d) Cuando un árbol de interés local esté localizado en un monte, deberá recogerse en los correspondientes instrumentos de ordenación de acuerdo a la legislación que los regula.

e) Con carácter general, queda prohibida toda actividad en el entorno de protección, que pueda incidir negativamente en el desarrollo o conservación del espécimen vegetal, en especial, las siguientes:

– Encender fuego.

– El tránsito o estacionamiento de vehículos o maquinaria de cualquier clase, salvo en caso de que parte del entorno de protección sea atravesado por una carretera o camino, en cuyo caso, la prohibición afectará solo al estacionamiento.



– La apertura de zanjas, y en general, la alteración del perfil del suelo por cualquier procedimiento o en cualquier superficie.

– La instalación de mobiliario urbano que afecte al perfil del suelo o a cualquier elemento superficial o subterráneo del arbolado.

– El depósito de materiales u objetos de cualquier naturaleza.

– La instalación de tendidos eléctricos.

f) Asimismo se prohíben los trabajos o aprovechamientos forestales y el empleo de productos químicos de cualquier clase que pueda matar o impedir el desarrollo normal de estos ejemplares en este entorno de protección sin la autorización del ayuntamiento, que podrá establecer las condiciones necesarias para su realización.

11.2. Como medida de protección cautelar, el Ayuntamiento de Solarana podrá imponer la prohibición sobre el aprovechamiento total o parcial de los árboles y arboledas sobre los que se hayan iniciado el expediente de declaración en la forma prevista en la presente ordenanza.

Artículo 12.º – Vigilancia.

a) En los árboles y arboledas de interés local de titularidad pública la vigilancia es responsabilidad directa del alcalde o concejal delegado en materia de medio ambiente, a través de los servicios técnicos municipales. El responsable de la vigilancia comunicará al Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local los daños o eventualidades que puedan afectar a la pervivencia o estética del árbol y del medio que le rodea.

b) En los árboles y arboledas de interés local de titularidad privada la vigilancia es obligación de su propietario, que deberá comunicar al Consejo Asesor del Arbolado de los daños o eventualidades que puedan afectar a la pervivencia o estética del árbol y del medio que le rodea.

Artículo 13.º – Derechos económicos de los propietarios.

Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios que sufran mermas o perjuicios en sus bienes por la presencia del arbolado de interés local serán compensados por el Ayuntamiento de Solarana por las pérdidas o daños que ocasionen estos árboles o que se ocasionen por su declaración.

Artículo 14.º – Regulación de las visitas.

El Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local podrá recomendar al Ayuntamiento de Solarana que regule o limite las visitas a un árbol o arboleda declarado de interés local, si están sometidos a un plan de recuperación y de tratamientos que así lo recomiende.

CAPÍTULO III. – EL CONSEJO ASESOR DE ARBOLADO DE INTERÉS LOCAL

Artículo 15.º – El Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local.

a) Se crea el Consejo Asesor del Arbolado de Interés Local como consejo sectorial del Ayuntamiento de Solarana cuyo objeto es asesorar en las cuestiones relativas al cumplimiento de esta ordenanza y canalizar la participación de la ciudadanía en los asuntos



municipales que afecten a su ámbito de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

b) El Consejo tiene las competencias que le otorga la presente ordenanza relativas a la declaración, catalogación, seguimiento y evaluación de la protección y conservación del patrimonio arbóreo de interés local.

c) El Consejo Asesor está formado por los siguientes miembros, nombrados por el Pleno del ayuntamiento:

1. Son miembros natos:

- Presidente: el alcalde o concejal en quien delegue.
- Un concejal por cada grupo municipal representado en el Pleno del ayuntamiento.
- El técnico municipal de medio ambiente o, en su defecto, el funcionario municipal en el que recaigan los aspectos técnicos de materia ambiental.
- El arquitecto municipal.

2. Son miembros electos:

- Un representante de los propietarios de árboles privados, si los hubiere.
- Dos representantes propuestos por las asociaciones locales.

3. El secretario será el de la corporación municipal o funcionario municipal nombrado por el alcalde.

d) La renovación de los miembros del Consejo se realizará al comienzo de cada legislatura.

e) El Consejo establecerá su régimen de funcionamiento interno, fijando la periodicidad de las sesiones, que no podrá ser inferior a una reunión en sesión ordinaria al año. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente cuando lo estime oportuno o a propuesta de al menos cuatro miembros del Consejo.

f) El Consejo nombrará una Comisión Técnica permanente, cuya composición y funcionamiento será establecida por el Consejo, y cuyas funciones serán las de preparación y elaboración de los informes técnicos de declaración de árboles y arboledas de interés local, propuestas de declaración para su estudio por el Consejo, elaboración y seguimiento del catálogo y cuantas le encomiende el Consejo para el mejor desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO IV. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16.º – Infracciones y sanciones.

a) Los hechos que constituyan infracciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como con arreglo a la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, se sancionarán con arreglo a lo establecido en dichas normas.



b) Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza podrán ser leves, graves y muy graves. Las infracciones leves serán sancionadas con multas hasta 750 euros, las graves con multas hasta 1.500 euros y las muy graves con multas hasta 3.000 euros.

c) Dentro de los referidos límites la cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta:

- El impacto ambiental de la agresión y la intensidad del daño causado.
- El grado de reversibilidad del daño o deterioro producido.
- La valoración económica de los daños producidos.
- El beneficio obtenido por la infracción cometida.
- El grado de culpa, intencionalidad o negligencia.
- La reincidencia en la infracción realizada.
- La disposición del infractor a reparar los daños causados.

d) La competencia sancionadora corresponderá al alcalde quien podrá delegarla en la forma prevista en la legislación de régimen local.

Artículo 17.º – Infracciones muy graves.

17.1. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Talar sin autorización municipal árboles declarados de interés local, destruirlos o causarles daños irreversibles que obliguen a su eliminación.

b) Impedir u obstaculizar gravemente la acción inspectora de forma que se malogre su objetivo, no permitir el acceso a las fincas privadas, sin perjuicio de la autorización judicial cuando proceda, o impedir la toma de muestras y mediciones y la práctica de pruebas.

c) Incurrir la misma persona en una infracción considerada grave, cuando en el plazo de un año anterior a la fecha de la infracción, hubiera cometido tres o más infracciones graves tipificadas en esta ordenanza que hubieran sido objeto de sanción firme en ese mismo periodo de tiempo.

17.2. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

Artículo 18.º – Infracciones graves.

18.1. Son infracciones graves las siguientes:

a) Podar sin autorización municipal árboles declarados de interés local, cuando no se produzcan daños irreversibles que obliguen a su eliminación.

b) Transitar con maquinaria o vehículos de obra fuera de las zonas autorizadas en jardines, parterres o alcorques que contengan árboles declarados de interés local.



c) Depositar o verter en los alcorques o parterres con árboles declarados de interés local: cemento, pinturas, disolventes, aceites, grasas, aguas residuales o sustancias contaminantes.

d) Hacer fuego bajo las copas de los árboles declarados de interés local, o a menos de tres metros del tronco.

e) Destruir, dañar o manipular sin autorización municipal los elementos de la red de riego que afecten a los árboles declarados de interés local.

f) Incumplir los propietarios privados de árboles declarados de interés local las medidas que se les ordenaran en relación con el apeo de árboles que ofrezcan peligro de caída, eliminación de árboles o arbustos secos, poda de mantenimiento o retirada de restos de vegetación.

g) No colocar, en obras y otros trabajos de arreglo y mejora, las protecciones necesarias para el arbolado declarado de interés local, eliminarlas o alterarlas mientras las obras no estén concluidas.

h) Obstaculizar de algún modo la acción inspectora o negarse a facilitar la información que le sea requerida.

i) Incurrir la misma persona en una infracción considerada leve, cuando en el plazo de un año anterior a la fecha de la infracción, hubiera cometido tres o más infracciones leves tipificadas en esta ordenanza que hubieran sido objeto de sanción firme en ese mismo periodo de tiempo.

18.2. Las infracciones graves prescribirán a los dos años contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

Artículo 19.º – Infracciones leves.

19.1. Son infracciones leves los incumplimientos de las disposiciones de esta ordenanza cuando no constituyan infracciones graves o muy graves y en todo caso las siguientes:

a) Destruir o dañar de forma irreversible la señalización de los árboles declarados de interés local o de su entorno de protección, así como alterar o manipular las señales de forma que puedan inducir a confusión sobre los motivos y grados de protección.

b) Sacudir, zarandear, empujar, doblar o cimbrar los árboles declarados de interés local o colgar cuerdas para tirar de ellos.

c) Arrancar o cortar sin autorización ramas, raíces, flores, frutos o semillas de los árboles declarados de interés local.

d) Grabar o marcar las cortezas de los árboles declarados de interés local, provocarles heridas, introducir clavos o elementos punzantes o sujetar en ellos cables o sirgas.



e) Atar a los árboles declarados de interés local motocicletas, bicicletas, escaleras, herramientas, carteles o cualquier otro elemento ajeno al arbolado.

f) Subir a los árboles declarados de interés local o colgarse o columpiarse de sus ramas.

g) Manipular los elementos de la red de riego que afecten a los árboles declarados de interés local cuando no se produzcan daños a la misma o a terceros.

h) Incumplir las instrucciones que figuren en los carteles, rótulos o señales o las indicaciones de la Policía Local o personal de conservación y vigilancia.

19.2. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año contado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

Artículo 20.º – Concurrencia de sanciones.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 21.º – Medidas provisionales.

a) La Alcaldía u órgano en quien delegue podrá adoptar en cualquier momento medidas provisionales para garantizar la protección del arbolado declarado de interés local, para evitar la continuidad del daño ocasionado por hechos o actividades presuntamente infractoras o para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en un procedimiento sancionador.

Dichas medidas podrán consistir en la paralización o suspensión temporal de obras o actividades o en la orden de retirada de maquinaria, materiales, escombros o residuos de la zona afectada. También podrán dictarse órdenes individuales de hacer o no hacer para garantizar la seguridad de las personas, la protección del arbolado o el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, así como para impedir la realización de usos y actividades prohibidas, pudiendo consistir dichas órdenes individuales en la poda y la retirada de restos de vegetación o incluso la tala del árbol que ofrezca peligro de caída, y asimismo la reposición de elementos de riego y riegos, aportes de tierra o abono, colocación de elementos de protección y en general la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para la conservación del arbolado.

b) Las medidas provisionales previstas en este artículo deberán estar motivadas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

c) Las órdenes, que expresarán con suficiente claridad las medidas a tomar, se formalizarán por escrito y se notificarán al interesado.

d) Las medidas provisionales podrán mantenerse aunque se suspenda el procedimiento administrativo como consecuencia de un proceso penal, y serán compatibles con las medidas que puedan adoptarse para la conservación y defensa de los bienes públicos con arreglo a la legislación de patrimonio de las administraciones públicas.



Artículo 22.º – Restauración.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que pudieran imponerse, quien cometa daños en el arbolado declarado de interés local, deberá proceder a la restauración de la realidad física alterada, reparando los daños causados y adoptando las medidas correctoras que se determinen.

Dichas medidas podrán consistir en nuevas plantaciones, realización de obras de adecuación del entorno, demolición y reconstrucción de obras y cesación definitiva de actividades incompatibles con la protección del arbolado.

Cuando exista infracción administrativa el órgano sancionador determinará, además de la sanción, la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios causados y las medidas reparadoras y correctoras que deban adoptarse.

Artículo 23.º – Ejecución subsidiaria.

Si el infractor no procediera a la reparación de los daños y a la adopción de medidas correctoras en los términos y plazos señalados por el órgano sancionador, podrá acordarse la ejecución subsidiaria con carácter forzoso y a cargo del infractor.

El importe de dichas medidas podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución a reserva de la liquidación definitiva, y podrá exigirse en caso necesario en vía de apremio.

En Solarana, a 26 de agosto de 2024.

La alcaldesa,
M.^a Ginebra Angulo Manso